



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro.

978

-2015-GRC/GA-OGP

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIER  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 23 SET. 2015

**VISTOS:**

La Hoja de Ruta N° 018698 de fecha 14 de agosto de 2015, presentada por VISITACION MERCEDES DIESTRA REYNA y PAULA SANCHEZ TICLIO DE DIESTRA, sucesión de ERCELIZ DIESTRA SANCHEZ o ERCELIZ ANTONIA DIESTRA SANCHEZ, según registro RENIEC (fallecida); con domicilio real en el Pasaje Independencia N°321 San Martín de Porres y domicilio procesal en Jirón Bambas N°451 Oficina 401 Cercado de Lima; mediante el cual interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N°366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 18 de mayo de 2015; el Informe Legal N°721-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-VSM, de fecha 14 de setiembre de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, a través de la Resolución Jefatural N°366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 18 de mayo de 2015, se declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ERCHELIZ DIESTRA SANCHEZ o ERCHELIZ ANTONIA DIESTRA SANCHEZ**, según registro RENIEC (fallecida), representada por sus herederos **VISITACIÓN MERCEDES DIESTRA REYNA Y PAULA SANCHEZ TICLIO DE DIESTRA**, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 42, Barrio X, Grupo Residencial 4, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024757, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, mediante escrito presentado con Hoja de Ruta N° 018698 de fecha 14 de agosto de 2015, los recurrentes **VISITACION MERCEDES DIESTRA REYNA y PAULA SANCHEZ TICLIO DE DIESTRA**, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N°366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 18 de mayo de 2015; argumentando que todos los actos y procedimientos administrativos instaurados respecto del predio en cuestión son nulos de pleno derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 10° numeral 1) de la Ley N°27444, puesto que desde la celebración del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 al inicio del proceso administrativo han transcurrido 22 años; siendo que cualquier fiscalización, verificación e inicio de un acto administrativo deviene en nulidad. Asimismo; adjuntan a su recurso copia simple de sus DNI;

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de ley, esto es; dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N°366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 18 de mayo de 2015, según cargo de notificación de fecha 26 de julio de 2015;



Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”;

Que, de la revisión y análisis del recurso presentado, se aprecia que este no adjunta nueva prueba; la misma que resulta obligatoria para que sea admitida a trámite, conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N°27444. Por otro lado, en cuanto a los argumentos de los recurrentes sobre la nulidad del procedimiento administrativo por el transcurso del tiempo, este no corresponde; toda vez que el presente procedimiento administrativo se encuentra amparado por la Ley N°28703 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2006-VIVIENDA. En tal sentido; no habiendo presentado los recurrentes nueva prueba para admitir a trámite el presente recurso deberá de ser declarado improcedente;

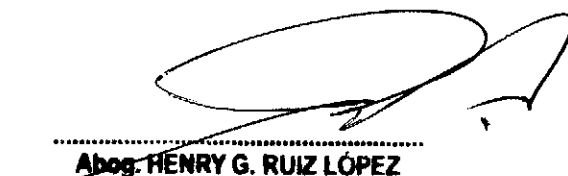
En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración, del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

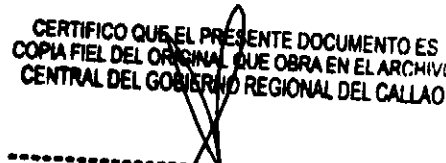
**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por **VISITACION MERCEDES DIESTRA REYNA y PAULA SANCHEZ TICLIO DE DIESTRA**, sucesión de la adjudicataria **ERCELIZ DIESTRA SANCHEZ o ERCELIZ ANTONIA DIESTRA SANCHEZ**, según registro RENIEC (fallecida); tratándose en ambos casos de la misma persona, contra la Resolución Jefatural N°366-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 18 de mayo de 2015; que declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993 celebrado entre el Estado y la fallecida, respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 42, Barrio X, Grupo Residencial 4, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024757, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
.....  
**Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ**  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)  
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

  
.....  
**Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA**  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO